



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 45
AUTOS Nº 38/03
Nº FISCALIA 776/03

DOC2

4 NOV. 2003

AL JUZGADO

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en los autos de referencia al margen y visto el contenido de la anterior resolución por la que se concede traslado del recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con el artículo 461 de la ley 1/2000, de 7 de enero, y artículo 3.7 de E.O.M.F., ley 50/81 de 30 de diciembre, formula el presente ESCRITO DE OPOSICION A LA APELACION, interesando la desestimación de dicho recurso por entender que la resolución apelada es conforme a derecho y ampara de forma suficiente los intereses de los menores de edad.

La sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2003, desestima la demanda por falta de la legitimación activa de la actora. En los fundamentos de dicha sentencia, concretamente en el primero se realiza una exposición detallada y cronológica de los hechos, donde queda claramente constatado que cuando el demandado contrae matrimonio el 15 de marzo de 2002, este desconocía que por el juzgado de 1ª instancia num. 17 se había dejado sin efecto la declaración de firmeza de la sentencia de divorcio, que permitió la incoación del expediente matrimonial y la autorización de la celebración del segundo matrimonio. No obstante, se desestima la demanda considerando que no existe en la esposa legitimación activa, por cuanto se requiere para ello que el interés del que ejercita la acción sea legítimo y directo, y aun cuando se podría considerar en el presente caso que la actora tiene una legitimación activa y tal como dice la sentencia la situación que determinaría la nulidad, ha sido provocada por la esposa de forma expresa y voluntaria. A la apelante ningún beneficio puede reportarle el mantenimiento del vínculo matrimonial, cuando además ya se ha dictado sentencia de divorcio en la que lo que se apela no es el divorcio en si, sino los efectos del mismo y por tanto esta irpugnación no puede afectar al estado civil. La conducta de la demandante no obedece pues a ningún interés legítimo y por tanto debe considerarse tal como hace la sentencia que carece de legitimación activa, debiendo confirmarse plenamente la sentencia apelada, en cuyo procedimiento se dio traslado de todas las actuaciones al fiscal y por tanto ha tenido ocasión de pronunciarse tal como se hace en el presente escrito, cuestión además ya superada por las sentencias de la propia Audiencia.

Barcelona a 30 de octubre de 2003